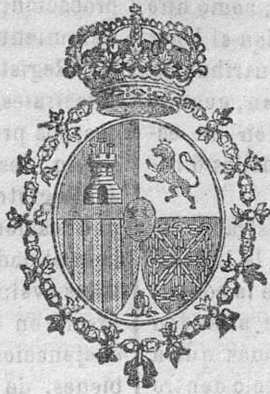


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 14 de Septiembre de 1917.)

NUM. 2451.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas —Carreteras.

Terminadas las obras de empleo de piedra para reparación del firme en los kilómetros 182 á 197 de la carretera de Madrid á la Coruña, por el contratista D. Maximiliano Pelaez, y los acopios de piedra machacada de los kilómetros 11 á 14 y kilómetros 20 de la carretera de Medina del Campo á Olmedo, por el contratista don Emilio Gutierrez;

Se hace público por medio de este «Boletín» para que por los Alcaldes de los términos donde se hayan ejecutado dichas obras, remitan en el plazo de treinta días las reclamaciones que les hayan presentado contra dichos contratistas, entendiéndose que de no remitirlas en el plazo señalado, se entenderá que no se ha presentado ninguna, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de 22 del mismo.

Valladolid 13 de Septiembre de 1917.

El Gobernador civil interino,

Gerardo Javilanes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: La Ley de 2 de Abril de 1900, sentó, con carácter general, el principio de que el impuesto de Derechos reales recaerá sobre el verdadero valor que los bienes y derechos tuviesen el día que se celebró el contrato ó se causó el acto sujeto, con deducción de las cargas ó gravámenes que disminuyan realmente su estimación; precepto que, literalmente, reprodujo el artículo 59 del vigente Reglamento de 20 de Abril de 1911.

El desenvolvimiento de la disposición legal como materia propia de la potestad reglamentaria correspondía á la Administración, la cual en el artículo 94 del invocado Reglamento definió las cargas á los efectos indicados, enumerando varias de las que realmente revestían ese carácter y excluyendo de su contenido otras, que también taxativamente señaló y estableció, por último, que tratándose de transmisiones á título oneroso, fuera de los casos en que los contratantes estipulen de modo expreso la deducción de los gravámenes ó el adquirente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacerlos, el valor de las cargas no deducibles—entre las cuales enuéntrense las hipotecas—se adicionará al pre-

cio convenido para fijar la base liquidable.

Se ha estimado generalmente que esa disposición reglamentaria se ajustaba al sentido de la Ley que regula la exacción del impuesto, y que su redacción integraba el verdadero concepto de la estimación real de los bienes transmitidos.

Así lo reconoció la Real orden de 19 de Septiembre de 1914, pronunciada de acuerdo con el dictamen del más Alto Cuerpo consultivo del Gobierno, puesto que en los razonamientos de la misma se consignaba «que el verdadero precio de una cosa es lo que por ella se paga, y que en rigor, el que adquiere una finca gravada con una hipoteca para ser dueño de ella sin gravamen alguno, ha de abonar al acreedor ó acreedores el importe de sus créditos, importe que sumado al de adquisición constituirá el precio real de la finca, satisfecho por el comprador», agregando que «á este objetivo, y á evitar que por un precio ínfimo ó relativamente exiguo pudiera adquirirse un inmueble de mucho valor sin abonar lo debido al Estado por la transmisión, con evidente perjuicio de sus derechos, ha tendido el artículo 94 del Reglamento...»

Sin embargo, la aplicación de dicho artículo en la práctica, en determinados casos, no ha respondido al criterio que le informó y se impone, sin esperar el

plazo que se necesita para la aprobación del Reglamento definitivo que se prepara, poner término á esa situación, dando una redacción distinta á aquel precepto, sin alterar en nada su pensamiento, evitando de ese modo que á título de una supuesta deficiencia de expresión se perjudiquen los intereses del Tesoro con frecuencia lamentable.

A ese fin obedeció la nueva redacción del precepto reglamentario, procurándose por otra parte impedir que confundiendo lo que es obligación personal del heredero, regulada por el artículo 859 del Código Civil, con lo que es una carga real, se trate de deducir del caudal hereditario el importe de los legados de pensión, mientras no respondan directamente del pago de determinados bienes que queden especialmente afectos—y gravados por ende—al cumplimiento de lo ordenado por el testador, disposición que por lo que concierne á la materia de sucesiones tiene su confirmación en los artículos 6.º, número 17, párrafo segundo, y 30 número 10, del Reglamento del impuesto, y que aplicando á las transmisiones *inter vivos* la doctrina sentada, exclusivamente para las *mortis causa*, de ser deducibles las deudas que garanticen las hipotecas si concurren los requisitos exigidos por el artículo 95 del propio Reglamento, se falsee el principio legal, con evidentes desnaturalizaciones y con per-

juicio de los derechos de la Hacienda, ya que la deducción de la deuda en las sucesiones lleva aparejada la consiguiente exacción por el concepto de adjudicación, mientras que en las transmisiones á título oneroso esa deducción, en la realidad, implica la existencia de una cantidad que manifiestamente se sustrae al imperio de la ley Fiscal.

Además, para evitar contingencias de interpretación, se relaciona el artículo 95 con el 60 del propio Reglamento, expresando que si bien cuando se realicen las transmisiones mediante subasta, cabe aceptar como base liquidable el precio de la adjudicación al adquirente, estimando suficientes las garantías de publicidad que el procedimiento de la subasta lleva aparejadas, puede no obstante ser objeto de comprobación en el caso de que la Administración entienda que se altera substancialmente el verdadero concepto del precio, reputando como tal sólo el tipo de adjudicación, sin agregar á éste el importe de las cargas no deducibles, que quedan subsistentes. En su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el ejecutivo sumario, creado por la vigente ley Hipotecaria, y la acción nazca de títulos nominativos ó al portador, á los efectos del párrafo segundo del artículo 155 de la citada Ley, habrá que fijar el precio mediante la combinación de los dos elementos dichos, ó sea la cantidad por que se adjudica el inmueble y el importe de las cargas no deducibles que continúen gravando aquél.

Con la nueva redacción dada á los artículos 60 y 94 del Reglamento, se trata, de una parte, de aclarar dudas que han surgido y á cuya sombra cualquier lesión para el Estado deberá ser evitada, y de otra, impedir que el procedimiento de la subasta se utilice en algunos casos por los particulares como medio de eludir la comprobación de valores y de disminuir el ingreso del impuesto correspondiente al Tesoro.

Finalmente, exige con urgencia, la realidad, una innovación en el Reglamento del impuesto. La ley del 29 de Diciembre de 1910, al suprimir por su artículo 1.º los párrafos segundo y tercero del artículo 7.º de la de 2 de Abril de 1900, dejó al arbitrio de la Administración fijar los medios comprobatorios que utilizar se pudieran, y al hacerlo los ar-

tículos 74 y 81 del Reglamento vigente, establecieron, como uno de ellos, la capitalización al 1 por 100 de la cuota de contribución industrial que satisfagan, cuando se trata de la transmisión de establecimientos mercantiles ó industriales.

La práctica ha demostrado que esa capitalización, por la inflexibilidad de las tarifas de la contribución industrial, que atienden á la base de población más que á la importancia del negocio dentro de cada industria, no conduce ciertamente á la determinación del valor de los bienes sobre el que ha de recaer el impuesto.

A que cese esa situación tiende la supresión de tal medio comprobatorio; demostrándose con ello, que si á las enseñanzas de la realidad se acude para evitar, mediante aclaración ó reforma de los preceptos que lo requieren, todo perjuicio que irrogarse pueda á la Hacienda, en esas mismas enseñanzas se inspira la Administración para remediar cualquier lesión que á los intereses de los contribuyentes pueda causarse.

Fundado en las consideraciones expuestas, al Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Septiembre de 1917.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Gabino Bugallal*.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El artículo 60 del Reglamento del impuesto de Derechos reales, de 20 de Abril de 1911, queda redactado en la siguiente forma:

«Servirá de base en toda clase de transmisiones, como regla general, el valor oficial que resulte de la comprobación administrativa, si éste fuera mayor que el declarado por los interesados.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial ó administrativa, la base liquidable será el precio de adjudicación al adquirente, salvo casos justificados en que, previo acuerdo del Centro directivo, podrá ejercitarse el derecho de la comprobación.

Por aplicación del artículo 94 de este Reglamento, formará parte del precio de subasta el importe de las cargas no deducibles, conforme á dicho artículo, que deban quedar subsistentes.»

Art. 2.º El párrafo segundo del artículo 74 del mencionado Reglamento, se redactará de este modo:

«Los medios ordinarios de comprobación, son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; los Registros fiscales ó trabajos catastrales debidamente aprobados; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la Propiedad ó publicaciones de carácter oficial; la utilidad asignada en las cartillas evaluatorias de riquezas; el precio en que según la última enajenación fueron vendidos los bienes, de cuya transmisión se trate, ú otros de naturaleza y circunstancias análogas, situados en la misma zona ó distrito; el capital asignado á los bienes en los contratos de seguros, y el canon de superficie ó las utilidades repartidas respecto á la propiedad minera.»

Se suprime del párrafo cuarto del propio artículo 74 del Reglamento, las siguientes palabras: «y á las matrículas de industrial, en su caso».

Art. 3.º Queda suprimido el párrafo último del artículo 81 del repetido Reglamento, de 20 de Abril de 1911.

Art. 4.º El artículo 94 de dicho Reglamento, queda redactado en la siguiente forma:

«Para establecer la base de liquidación del impuesto en las transmisiones á título lucrativo, se deducirá el importe total de las cargas que disminuyan realmente el capital ó valor de los bienes transmitidos.

Por carga se entiende, para estos efectos, los censos, las pensiones ú otros gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes y sobre ellos aparezcan directamente impuestos.

No se considerará cargas, á dichos efectos, las que constituyan obligación personal del heredero ó adquirente, ni tampoco las hipotecas ni las fianzas, sin perjuicio de que las deudas que estas dos últimas garanticen puedan ser deducibles únicamente para fijar la base en las sucesiones hereditarias, si concurren las circunstancias que se consignan en el párrafo primero del artículo siguiente.

En las transmisiones á título oneroso, las cargas, sean ó no deducibles, que afecten á los bienes, se presumirán ya deducidas por los interesados al fijar el precio, y éste se reputará como valor líquido, á menos que los contratantes estipulen expresamente la deducción de aquéllas ó el adqui-

rente de los bienes se reserve parte del precio para satisfacer las cargas. Fuera de estos casos, el valor de las cargas no deducibles se adicionará siempre al precio convenido para determinar la base liquidable, y, en su consecuencia, aunque el procedimiento seguido sea el judicial sumario de la ley Hipotecaria, será forzosa aquella adición para fijar la base si el inmueble ó inmuebles adjudicados se hallan gravados con hipotecas cuya subsistencia ha de aceptar el adquirente.»

Dado en Santander á seis de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Gabino Bugallal*.

(Gaceta del 11 de Septiembre de 1917).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.435.

Diputación provincial de Valladolid.

CONVOCATORIA

En virtud de lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento para la provisión de vacantes del personal de esta Excm. Diputación provincial, el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar-Escribiente de la Secretaría con destino al Negociado de Quintas de dicha Corporación, ha acordado hacer público el Programa que á continuación se inserta, al que habrán de atenerse los aspirantes.

Los ejercicios de oposición serán públicos y darán comienzo el día 26 de Octubre á las cinco de la tarde, en el Salón de Sesiones de la Excelentísima Diputación provincial.

Para ser aspirante se precisa justificar con certificación: 1.º Ser natural ó vecino de esta provincia; 2.º Ser mayor de 21 años y menor de 34; 3.º Observar buena conducta.

Las solicitudes acompañadas de los documentos que antes se dicen han de estar escritas y firmadas de puño y letra del aspirante y podrán presentarse en la Secretaría de la Diputación provincial durante los días y horas hábiles de oficina desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Los ejercicios serán dos: el 1.º consistirá en leer cada opositor durante cinco minutos un párrafo manuscrito que el Tribunal designará, y escribir al dictado durante diez minutos, concedien-

do otros veinte minutos á los opositores para que puedan poner en limpio los trabajos de escritura, debiendo entregar ambas copias al Tribunal; el 2.º consistirá en contestar cada opositor, durante cuarenta y cinco minutos, como tiempo máximo, á ocho preguntas sacadas á la suerte por el opositor, cuatro del Programa de Gramática y las otras cuatro del de Nociones de Derecho Político y Administrativo que á continuación se publica.

Los opositores ejercitarán por orden de presentación de solicitudes, y los que sean suspendidos en el primer ejercicio no podrán actuar en el segundo.

El Tribunal, al siguiente día de terminar los ejercicios, elevará la propuesta en terna á la Diputación, la cual acordará en su vista el nombramiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1917.—El Presidente accidental, *Francisco Belloso*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

PROGRAMA

que ha de servir para las oposiciones á la plaza de **Auxiliar-Escribiente de la Secretaría con destino al Negociado de Quintas de la Excelentísima Diputación provincial.**

PROGRAMA DE GRAMÁTICA

TEMA 1.º

Lenguaje: Sus clases.—Idioma ó lengua.—Gramática.—La Gramática como ciencia y como arte.—Gramática Castellana: Su división y objeto de cada una de sus partes.

TEMA 2.º

Analogía: clasificación de las palabras según la Real Academia.—Partes de la oración: Su división.—Accidentes gramaticales, indicando cuáles son los de las partes declinables y los de las conjugables.

TEMA 3.º

Artículo: Su división y diferencia entre ellos.—Modificaciones que sufre el artículo *el* cuando vá precedido de las palabras *á* ó *de*.—Declinación del artículo. En qué casos el artículo de la forma masculina precede á nombres femeninos.—Excepciones.—Casos en que se omite el artículo.

Reglas para el uso de las letras mayúsculas.

TEMA 4.º

Nombre sustantivo: Su división fundamental. Accidentes gramaticales del nombre. Género gramatical: Cuántos y cuáles son.

Reglas para el uso de la *B*.

TEMA 5.º

Reglas para distinguir el género de los nombres por su significación. Ídem por su terminación.

Qué letras pueden formar diptongo y cuáles no.

TEMA 6.º

Número gramatical: Su división y definición de cada uno.—Formación del plural.—Nombres que no sufren alteración al pasar del singular al plural.—Formación del plural de los nombres compuestos.—Nombres que carecen de plural.

Reglas para el uso de la *V*.

TEMA 7.º

Caso gramatical: Su número y oficio de cada uno.—Definición de nombres colectivos.—Nombres aumentativos: cómo se forman.—Distintos sonidos de la *C*.—Reglas para el uso de la *C*, *K* y *Q*.

TEMA 8.º

Adjetivos: Su división.—En qué caso puede estar por sí sólo en la oración.—Accidentes gramaticales del adjetivo.—Diversas especies de adjetivos.—Adjetivos positivos, comparativos y superlativos.

Reglas para el buen empleo de la *H*.

TEMA 9.º

Pronombre: Su división.—Estudio de los pronombres *personales*.—Ídem de los *demonstrativos*.

Signos de puntuación. Su necesidad en la escritura.—Reglas para el uso de la coma.

TEMA 10.

Pronombres posesivos.—Ídem *relativos*.—Particularidades que ofrecen en su uso estos pronombres.—Pronombres *indeterminados*.

Cuándo debe emplearse en la escritura el punto y coma y los dos puntos.

TEMA 11.

Verbo: Sus diversas clases.—Verbo *sustantivo* y *atributivo*.—División de los atributivos por su origen, por su estructura y por su significación: idea de cada uno de ellos.

Cuándo se debe hacer uso del punto final y de los puntos suspensivos.

TEMA 12.

Accidentes del verbo indicando cada uno de ellos.—Qué denota cada uno de los modos.—Tiempos del verbo.—Formación de los tiempos simples y compuestos.—Personas y voces del verbo.

Uso de la interrogación, de la admiración y del paréntesis.

TEMA 13.

Raíz ó voz radical del verbo: Su división en letras radicales y terminaciones.—Cuántas son las terminaciones de los verbos castellanos.

Verbos auxiliares.—Diferentes oficios de los verbos *haber* y *ser*: conjugación de uno y otro.

Reglas acerca de la *crema* ó *diéresis*, *comillas*, el *guion* y dos *guiones*.

TEMA 14.

Verbos regulares.—Terminaciones que corresponden á cada uno de los tiempos de los verbos de la primera conjugación.—Conjugación de un verbo regular de la primera.—Advertencia sobre el uso de los signos siguientes: apóstrofo, párrafo, calderon, asterisco, llave ó corchete y manecilla.

TEMA 15.

Terminaciones que corresponden á cada uno de los tiempos simples de los verbos de la 2.ª y 3.ª conjugación.—Conjugación de un verbo de cada una de dichas conjugaciones.

Diferentes sonidos que tiene la *R*. En qué casos se representa el sonido fuerte con una sola *R*.

TEMA 16.

Verbos irregulares.—Cuántas y cuáles pueden ser las irregularidades de los verbos.—Conjugación de varios verbos irregulares pertenecientes á cada una de las tres que sirven de modelo.

Acento ortográfico. Reglas para la acentuación de las palabras.

TEMA 17.

Verbos impersonales.—Cuáles son los principales.—Verbos impersonales que se pueden usar como personales.—*Verbos defectivos*.

De dónde se originan comunmente sus defectos.

Palabras agudas, graves ó llanas, esdrújulas, sobresdrújulas, monosílabas y compuestas: su acento.

TEMA 18.

Definición y división del *participio*.—Formación de los activos y pasivos.—Participios pasivos irregulares.—Verbos que tienen dos participios, uno regular y otro irregular.—Excepciones que ofrecen los participios de los verbos *freir*, *prender*, *proveer* y *romper*.—Sonidos que tiene la *g*.—Reglas para el uso de la *g* y *j*.

TEMA 19.

Adverbio: su diferencia con el adjetivo.—División del adverbio atendiendo á su estructura y á su forma.—Adverbios terminados en *mente*, *Modos* ó frases adverbiales.

TEMA 20.

Preposición.—Sus diferentes oficios.—Preposiciones separables é inseparables. Diferencia y uso de unas y otras.

Definición de ortografía. División de las letras ortográficamente consideradas. Qué letras pueden ofrecer duda en la escritura.

TEMA 21.

Conjunción: Su división.—Conjunciones simples y compuestas. Idea de las diversas clases de conjunciones.

Prosodia.—Alfabeto prosódico.—Sonidos de que consta éste: División y subdivisión de dichos sonidos.

TEMA 22.

Interjección.—Por qué algunos las consideran como oraciones enteras y no como partes.—Cuáles son las que propiamente se llaman en castellano interjecciones.

Cartas.—Su clasificación y formas de éstas según el contenido de ellas.

TEMA 23.

Figuras de dicción.—Nombre genérico que comprende á todas ellas.—Idea de las figuras por adición, supresión y transformación.

Sílaba: su división.—Diptongos y triptongos.—Diéresis.

TEMA 24.

Sintaxis: su definición y división.—Diferencia entre una y otra sintaxis y condiciones que pide cada cual en el uso de las palabras.—Principios fundamentales de la *sintaxis regular*.

Palabra. Acento prosódico.—Clasificación de las palabras según la colocación del acento.

TEMA 25.

Concordancia: Sus clases.—Explicación de cada una de ellas.

TEMA 26.

Régimen.—Palabras regentes, regidas y medios de régimen.—Idea de los diferentes casos de régimen.

TEMA 27.

Construcción gramatical.—Principios en que se funda.

TEMA 28.

Oración gramatical.—Sus elementos.—Sujeto y complemento: Sus clases. Clasificación de las oraciones según el verbo y según sus elementos.

TEMA 29.

Sintaxis figurada.—Figuras de construcción. Cuáles son éstas.

Explicación de cada una de las figuras de construcción.

TEMA 30.

Principales vicios de dicción en que puede incurrir el que habla ó escribe. En qué consiste el *barbarismo*.—Qué es el *solecismo*, la *cacofonía*, la *anfibología* ó *obscuridad* y la *monotonía* ó *pobreza*.

NOTA. Todas las preguntas del anterior Programa se demostrarán por medio de ejemplos prácticos, siempre que de ello sean susceptibles.

PROGRAMA de Nociones de Derecho Político y Administrativo.

TEMA 1.º

Qué es derecho político.—Qué es derecho administrativo.—Qué es ley.—Real decreto.—Real orden.—Orden circular.—Reglamento.—Instrucción.—Quiénes pueden dictar estos preceptos administrativos.

TEMA 2.º

Cuántos y cuáles son los Poderes del Estado.—Qué misión desempeña cada uno de ellos.

TEMA 3.º

A quién está encomendada la formación de las leyes.—Cómo se eligen los Diputados á Cortes.—Cuántas clases de Senadores hay por razón de su nombramiento.

TEMA 4.º

Cómo y por quién se eligen los Diputados provinciales.—Cómo y por quién los Concejales.

TEMA 5.º

De qué fecha es la vigente ley Electoral.—Qué organismo es el encargado de la formación y revisión del Censo electoral.—Qué condiciones se exigen para ser elector.—Quiénes tienen obligación de votar.—Quiénes están exentos de esta obligación.

TEMA 6.º

Quiénes forman las Mesas electorales.—Cuánto tiempo dura el cargo de Presidente y Adjuntos.—Qué condiciones se necesitan para ser proclamado Candidato á Diputado á Cortes, Diputado provincial ó á Concejal.—Hecha la proclamación de Candidatos, en qué casos puede evitarse la elección por sufragio activo.

TEMA 7.º

Cómo se verifica la proclamación de Diputados ó Concejales según los casos.—Cómo se hace el escrutinio general y ante quién, según sea de Diputados provinciales ó Concejales.

TEMA 8.º

Qué clase de Gobierno existe en España.—Cuántos Ministros hay y cómo se denominan.

TEMA 9.º

De qué fecha es la vigente ley Provincial.—Quiénes gobiernan y administran las provincias.

Quién nombra á los Gobernadores civiles.—Qué misión tienen en las provincias.

TEMA 10.

Organización de las Diputaciones provinciales.—Cuándo se renuevan.—Quién nombra su Presidente.—Vicepresidente.—Vicepresidente de la Comisión provincial y Vocales de la misma.

TEMA 11.

Qué facultades tiene el Presidente de la Diputación provincial.—Cuáles los Diputados Secretarios.

TEMA 12.

Cuántas veces puede y debe reunirse la Diputación en pleno.—Qué nombre reciben las resoluciones que adoptan.—Quién las ejecuta.—Recurso contra las mismas.—En qué casos pueden suspenderse.—Cuándo son ejecutivos los acuerdos.

TEMA 13.

Comisiones provinciales.—Quiénes las forman.—Quién es su Presidente.—Quién le sustituye.—En qué tiempo deben comunicarse sus acuerdos.

TEMA 14.

Qué requisito legal se precisa para que las Comisiones provinciales adopten acuerdos sobre asuntos que la ley encomienda á las Diputaciones.

Cuántas sesiones puede celebrar una Comisión durante una semana.—Qué dietas pueden percibir los Diputados por su asistencia á las sesiones.

TEMA 15.

Quién debe extender las actas de la Diputación y Comisión provincial y clase de papel en que deben escribirse.—Quién debe firmarlas.

TEMA 16.

Qué número de Diputados es necesario para deliberar y tomar acuerdos en la Diputación provincial y en la Comisión.—Qué número de votos se necesita para aprobar un repartimiento á los pueblos y las cuentas generales de la Diputación.—Qué Diputados no pueden votar en estas últimas.

TEMA 17.

La Comisión provincial, es Cuerpo consultivo? En qué asunto puede conocer y resolver con atribuciones propias.

TEMA 18.

En qué plazo deben interponerse los recursos contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial.

TEMA 19.

Cuáles son las atribuciones y deberes del Secretario de la Diputación provincial.

Quién nombra y separa á los empleados de las Diputaciones provinciales.—En qué forma puede restringirse las atribuciones de la Corporación en este particular. Requisitos para tomar posesión de un cargo administrativo.

TEMA 20.

Cuál es la misión de los Auxiliares de Secretaría.—Cómo debe llevarse el libro de Registro de entrada y salida de documentos.

TEMA 21.

Documentos administrativos.—Acta.—Certificaciones.—Solicitudes. Oficios.—Minutas.—Formas y requisitos.

TEMA 22.

Tratamientos.—Del Rey.—Príncipe.—Infante.—Cuerpos Colegisladores, Senadores, Diputados á Cortes, Ministros de la Corona, Subsecretarios, Directores Generales, Gobernadores de provincia, Diputados provinciales, Alcaldes, Concejales, Presidentes del Tribunal Supremo, de las Audiencias Territoriales, Magistrados, Jueces de primera instancia y municipales, Cardenales, Arzobispos, Obispos, Capitanes generales, Tenientes generales, Generales de División y de Brigada, Coronales, Delegados de Hacienda.

TEMA 23.

Obras y servicios provinciales.—Legislación vigente.—Forma de ejecutarse unas y otros.—Cuándo por subasta, cuándo por administración.

TEMA 24.

Doble carácter de los Alcaldes.—Deberes y atribuciones de éstos.

TEMA 25.

Incapacidades, excusas é incompatibilidades del cargo de Concejal.—Qué autoridad debe conocer y resolver sobre ellas.

TEMA 26.

Qué es término municipal.—Cómo se clasifican sus habitantes.

Qué entidad administra los pueblos que formando con otro término municipal, tienen sin embargo territorio propio.—Su organización y funcionamiento.

TEMA 27.

Qué son cuentas municipales.—Quiénes las rinden.—Quién las censura y quién las aprueba.—Legislación vigente en esta materia.

TEMA 28.

Qué son Establecimientos de Beneficencia.—Qué establecimientos benéficos deben sostener las Diputaciones provinciales.—Sus fines.

TEMA 29.

Qué requisitos se precisan justificar para acordar el ingreso de un enfermo en el Manicomio.—Cuáles para el Hospital y cuáles para el Hospicio.

TEMA 30.

Requisitos que exige la ley para obtener el perdón de contribuciones.—Cómo se forma el expediente y por qué autoridad se concede.

TEMA 31.

Por qué disposición se rige la provisión de Partidos Médicos y Farmacéuticos.—Cómo pueden nombrarse y separarse los Médicos y Farmacéuticos titulares.

TEMA 32.

Qué se entiende por servicio de bagajes.—Qué obligaciones tienen las Diputaciones provinciales en esta materia.

TEMA 33.

Del servicio militar.—Quiénes están obligados á prestarle y quiénes exceptuados.—En qué casos se admite la sustitución.—Agrupaciones que forman el contingente anual.

TEMA 34.

Del alistamiento.—Quiénes están obligados á inscribirse y deberes del Ayuntamiento en esta operación.—Epoca y forma en que se efectúa el alistamiento.—Rectificación.—Cierre definitivo.—Competencias sobre el alistamiento.

TEMA 35.

Del sorteo.—Fecha y forma de verificarse.—En qué casos no procede el sorteo de mozos.—Sorteo supletorio.—¿Puede el Ayuntamiento anular el sorteo?

TEMA 36.

De las exclusiones.—Qué se entiende por exclusiones.—Diferencias entre las exclusiones y las excepciones.—Cuáles son las exclusiones del servicio activo en filas.

TEMA 37.

De las excepciones.—Diferencias entre éstas y las exclusiones.—Cuáles son las excepciones que pueden alegarse por los mozos.

TEMA 38.

De las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.—Qué personas las constituyen.—Quién las preside.—Duración del cargo de Vocal de las mismas.—Quiénes están obligados á comparecer ante las Comisiones Mixtas.

TEMA 39.

De las prórrogas.—Quiénes pueden solicitarla y en qué épocas.—Justificantes que se han de acompañar á la petición de prórroga.

TEMA 40.

De la cuota militar.—Cuánta de la cuota y plazos de entrega.—Condiciones que han de renir los mozos para solicitar y obtener los beneficios de la reducción del tiempo en filas.—Derechos y deberes de los soldados de cuota según la cuantía de ésta.

TEMA 41.

De los prófugos.—A quiénes se considera como tales.—Quién hace la declaración de prófugo.—Penas en que incurrir según sean presentados ó aprehendidos antes ó después de la concentración.

TEMA 42.

De los recursos.—¿Qué recursos se conceden contra los acuerdos de las Comisiones Mixtas?—Exposición de ellos según se trate de exclusiones ó de excepciones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2.448.

Compra de caballos por la Comisión de Remonta de Artillería.

La Comisión de Remonta de Artillería comprará caballos en Valladolid, los días 22, 23 y 24 del actual, en el patio del Cuartel que ocupa el 6.º Regimiento Montado, de diez á doce de la mañana.

Condiciones exigidas á los caballos y yeguas de tiro que se adquirieran.

Edad de tres años y medio á siete los castrados; de tres años y medio á cinco los enteros y de seis años á siete las yeguas. Alzada de 1'54 á 1'62 metros; peso de 400 á 500 kilogramos, aptitud trotadora y en perfecto estado de sanidad á juicio de la Comisión.

El descuento del 1'20 por 100 que ordena la Ley del Timbre, será por cuenta del vendedor entregando éste los caballos con cabezada, potera y ronzal.—El Coronel, Bustamante.

Imprenta del Hospicio provincial